

- 87 Causæ mixti fori ille sunt, quæ tam coram Juce laico, quam coram Juce ecclesiastico agitari queunt, ita ut operetur præventio. Ad eas referuntur causæ miserabilium personarum cap. 26. de verb. signif. licet aliis contradicant ob cap. 11. de For. compet. Confer tamen Oliv. de Jur. eccles. part. 3. quest. 40. Idem contractuum usurariorum Wer. de Jur. Consist. cap. 27. sect. 19. concubinatus, adulterii, stupri, incestus, & aliorum delictorum carnis, Tondut. de prævent. part. 2. cap. 28. tum aliorum criminum, turbationis scilicet sacrorum, violationis festorum &c.
- 88 Hactenus de foro ecclesiastico competente ratione causarum. Agendum nunc de personis, quæ ei subjiciuntur in causis civilibus.
- 89 Et subjiciuntur Clerici cujuscumque generis, & ita quidem, ut nec per prorogationem voluntariam tametsi juramento confirmatam queant Judicis secularis cognitioni sese subjicere; cap. 12. de for. competent.
- 90 nec reconveniri queant coram eodem Juce seculari, cap. 12. eod. titul. Ceterum quoad Clericos, qui non dum sacris Ordinibus sunt initiati, Concilium Tridentinum ita statuit: "Fori privilegio non gaudent Clerici prima tonsura initiati, aut etiam in minoribus Ordinibus constituti, nisi beneficium ecclesiasticum habeant, aut clericalem habitum, & tonsuram defertentes alicui ecclesie ex mandato Episcopi inservant, vel in seminario Clericorum, aut in aliqua schola, vel universitate de licentia Episcopi quasi in via ad majores ordines versentur."
- 92 Extensum autem est hoc privilegium Clericorum ad totam familiam ipsorum. Quinam autem veniant sub familia Clericorum explicant Kloet. vol. 1. cons. 39. num. 44. Brunemann. Jur. eccles. univ. lib. 3. cap. 1.
- 94 §. 12. Illud tamen certum est, non venire famulos conductos, Gonzal. in cap. 10. num. 3. & seq. de Offic. Archidiacon. Barb. Jur. eccles. univ. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 57.
- 95 Item extensum est ad servos dotales ecclesiarum, Gonzal. in cap. 10. num. 4. de Offic. Arch. Stamm. de sero. perr. lib. 11. cap. 7. num. 6. & conveniunt de hodiernis etiam servis dotalibus Zeigler de dot. eccles. cap. 12. §. 39. Schilter in pras. Jur. Roman. exerc. 6. §. 74. in fin.
- Et in aliquibus locis extensum est præterea ad scolarum publicorum præceptores.
- 96 Nota hic, quod hoc privilegium fori est immutabile,

quum Clerici qui characterem receperunt, laicorum sortem induere nullo modo queant, sed etiam depositi, vel suspensi Clerici maneat, & privilegio fori fruatur; Gonz. in cap. 10. num. 11. de Judic. Wiesner in decr. tit. de Panit. num. 73. Quod si vero de gradatio solemnis accessit, tum demum in laicalem conjiciuntur statum, & brachio seculari traduntur, privantur omni fori privilegio; cap. 2. de Panit. in 6.

Tum nota, forum ecclesiasticum prædominari, si vel maxime in una eademque causa Clericus cum laico sit conveniendus, cum contentia causa non sit dividenda, & hoc modo dignius forum, quale est ecclesiasticum, sit præferendum; Berlich. part. 2. 99 deo. 220. num. 24.

Ceterum non aliter Clerici fori privilegio gaudent, quam si reorum vices teneant. Sin autem convenient laicum, coram Juce laico litigare tenentur; cap. 5. de for. competent. quum actor sequi debeat forum rei. Facile autem est & hoc decidere, an Clerici modo concursu creditorum, tum ex leg. diffamari, conveniri queant coram Juce seculari. Vide tamen Stryk. ad Crunemann. tradit. de concurs. Credit. cap. 1. §. 2. & Mer. part. 3. de iur. 213. Quid si denuntianda sit lis Clerico, qui de evictione tenetur? Vide Burg. de evict. cap. 67. num. 3. & seq.

Nec Clerici, alique gaudent privilegio fori, quum non principaliter lis primum contra eos movetur, sed jam nota contra eos continuatur, idque quia litem pendencia haud mutatur per intervenientem mortem rei; Oliva de for. eccles. part. 3. quest. 34. num. 23.

In causis criminalibus Clerici quoque subjiciuntur foro ecclesiastico, de quovis crimine conveniantur, nec aliter ad forumulare trahendi sunt, quam ut supra diximus, postquam degradati fuerint. Quod si dubitetur utrum delinquens sit Clericus an laicus, cognitio ad Judicem ecclesiasticum spectat; Oliva de for. eccles. part. 3. quest. 20. num. 64.

Sunt tamen & alii casus, in quibus Clerici fori privilegium in criminalibus amittunt; veluti si Clerici sint assassini, vel eorum factores, & submissores; cap. 1. de Homicid. in 6. si in habitu seculari inventi fuerint delinquentes; cap. 1. de Apost. si post delictum commissum Clericatum susceperint in fraudem legis; Corvin. de person. & benefic. eccles. lib. 3. cap. 22. num. 9. Barbos. Jur. eccles. univ. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 69. & sequent. De

(Qui-

Bo quod tot in hujus verbi explicatione casus inveniuntur in quibus asseritur, Judicem secularem, partim propter personarum privilegium, partim propter præventionem ab ecclesiastico variis in criminibus à merè laicis commissis, factam, cognoscere non posse; ex illis aliqua, quæ præviis hispanis ordinationibus ad prædicti verbi explanationem conducere queunt, prænotanda veniunt.

Regem Catholicum circa civilem, criminalemque jurisdictionem in suis dominiis fundatam habere intentionem, (1) ad eundemque spectare, indubitati juris censetur: quare (2) sicut in spiritualibus non vult ipsa Majestas, ut jurisdicção ecclesiastica aliquid patiatur detrimentum, suæ in temporalibus inferri præjudicium pariformiter nequit; idèoque tam ecclesiasticis quam Judicibus secularibus enixè reperitur præventum, ne ulla hypothesis in utraque detur contraventio: diversis penis talem perpetrantes comminando, usque adeò, si laicus fuerit jurisdictionis ecclesiasticæ exercitum impediens, penam infringentium ecclesie libertatem incurrat; si ecclesiasticus, qui contumaciter illam exequi impedit, à regno veniet expellendus, ac pena compescendus temporalitatum; (3) quibus accedit, quod in earum conservationem, & ut quilibet intra suos con-

(1) L. 1. tit. 1. lib. 4. Jurisdicção Suprema civil, y criminal pertenesce à Nos, fundada por derecho comun en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares: L. 11. ejusd. El Rey funda su intencion de derecho acerca de la jurisdicção civil, y criminal en todas: Vid. verb. Clericus. Vid. verb. Jurisdicção.

(2) L. 5. tit. 3. lib. 1. Asi como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra jurisdicção temporal, asi es nuestra voluntad que la justicia ecclesiastica, y espirital no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos, y mandamos que los Señores temporales: no embarguen, ni perturben de derecho la jurisdicção ecclesiastica en aquellas cosas de que pueden conoscer segun derecho, tanto que la Real juris-

dicción no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia: L. 150. tit. 15. lib. 2. Ind. Nuestras Audiencias en todo lo que tocare à los Jueces ecclesiasticos atiendan mucho à la autoridad, y dignidad de los Prelatos, y de su jurisdicção ecclesiastica, y no se entrometan en ella: Vid. verb. Bannitus, ferè per totum.

(3) L. 14. tit. 3. lib. 7. Por quanto asi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenesce alzar las fuerzas, que los Jueces ecclesiasticos hacen en las causas ecclesiasticas de que conoscen, en no otorgar las apelaciones de que ellos se interponen legitidamente, y asimismo en prohibir que no conoscan los tales Jueces ecclesiasticos contra legos sobre causas profanas; por ende mandamos à los dichos nuestros Jueces, que quejandose ante ellos de los dichos

(Quibus modis forum quis sortiatur, leges 32. tit. 2. 4. tit. 3. p. 3. Ad rem 8. tit. 9. p. 1. satis demonstrant; semper prout in communi forum rei est sequendum: lit. A. pag. 50. locum domicilii præcipuum esse ut reus conveniatur, leges 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Cast. & 14. tit. 2. lib. 3. Ord. Reg. extra relatas præcipiunt: varii signantur casus, in quibus videtur citatum assertum non esse sustinendum, nimirum ratione originis, etiamsi ibi non moretur, si in eo loco reperitur, responderi tenetur: ratione libertatis, eam qui consequitur, ante patroni judicem; vel naturalis ubi iste fuerit, veniet conveniendus: connubii, aut matrimonii ratione, quippe à mariti Juce judicium mulier sperabit: ratione equitatis actio nonnumquam territorii coram Juce, ubi moratur, debet intentari: rei sitæ ratione: promissionis, si in certo loco dandi pactum intercesserit: (multum hic proderit dispositum in leg. 20. tit. 21. lib. 4. Recop. Cast. in qua de fori renuntiatione agitur, & quando aliis judicibus non suis rei submituntur, cum rem. 15. ejusd. tit. me-

moræ tradere) ratione decennalis habitationis si actio in judicium in ea deducatur: ratione existentie majoris partis bonorum: ratione consensus in judicem non suum, (ut supra proxime) qui cum posset declinatoriam proponere, ante eundem præbuit libello responsionem: ratione delicti: (Conducunt in comprobationem præcedentium leg. 1. tit. 1. lib. 2. Fori Reg. 15. tit. 1. p. 7. tit. 17. lib. 8. Ord. Reg.) sedis incertæ ratione, hoc est, possunt qui sic eandem habent, videlicet Vagabundi, ubi reperiantur, conveniri: ceterum fidejebendo judicatum solvi, & de judicio sisti, vel in loco domicilii, contractus celebrati, quæ promissum adimplere se obligavit, tunc equidem ex tribus hisce ab eo, cui jurisdicção inest, compelli poterit, & contestationem efformabit, secus vero, ubi inventus: ratione rei mobilis valebit inibi quilibet conveniri, si cum ea alicubi fuerit repertus, etsi alicubi sit habitatio constituta: verumtamen à suspicione cum idem sit exemptus, & quando aliis judicibus non suis, judicatumque solvere, pergere cum ea quo vo-

lineatur cancellos, suprema Principis regalia connaturaliter in hæreat, tam jure quam immemorabili consuetudine, per viam violentiæ cognitionem assumere, semper quod Judices ecclesiastici contra reum laicum, atque in causa merè profana procedant; in quam quidem cognitionem nullus erit inficilis (utpote est notorium) caveri, ne in minima parte jurisdictiones vulnerentur, ut violentur: siquidem data justa causa ex parte secularis jurisdictionis, tribunali competenti fiet declaratio, hispano sermone que el ecclesiastico hace, y comete fuerza en conocer, y proceder, quod decretum eodem sermone Auto de legor denominatur: sin autem in cognitione, similivè recursu per viam violentiæ justè ecclesiasticum procedere invenitur, contraria declaratio obtineatur, hoc est, no hace fuerza en conocer, y proceder; (4) ex quibus inferitur, aut potius asseverabitur, per evidentiam demonstrati, Judices ecclesiasticos seculari jurisdictioni se immiscere nequire, nec ecclesiasticæ seculares.

His prælibatis initiis sumere convenit à verbis num. XXXII. comprehensis, per que asseritur sub nomine coram Ordinariis locorum (sunt verba Sacrosancti Concilii Tridentini) Summum Pontificem intelligi: prout dèque quolibet Clericum, sive laicum in spiritualibus, ecclesiasticisve causis in Curia Romana forum sortiri.

Nemini in dubium venit, esse in omnes ecclesias, personasque ecclesiasticas universalem Pastorem in toto orbe terrarum, Jusu Christi Vicarium; (5) sed quamvis nonnullæ causæ ecclesiasticæ jam diu ad Curiam Romanam deferantur, (6) hodièque per breve à Sanctitate D. Clementis XIV. in erectione tribunalis, vulgo de la Rota de la Nunciatura Apostolica de estos reynos concessum, maneat stabilitum in provincia hispanica omnes causas terminari, executionemque nulla facta distinctione mereri: (7) bene est visum, dicta verba, coram Ordinariis locorum, de Ordinatio territorii præcisè intelligenda: minime vero de Summo Pontifice, aut Ordinatio Curie Romanæ: horum in comprobationem sufficiat, querellas à Procuratoribus de Cortes nuncupatis in memoriam revocare, ad Regem Catholicum pro tunc delatas, propter causarum cognitionem contra decretum ejusdem Sacrosancti Concilii, cujus est Protector Catholica Majestas, (8) in prima

de Valladolid, y Granada: Vid. verb. Judex.

(4) L. 11. tit. 6. lib. 1. convent. 7. Ibi: Y salva siempre la suprema autoridad que el Romano Pontifice, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas ecclesiasticas: (5) Concord. ann. 1737. art. 12. La disposicção del Sagrado Concilio de Trento, concerniente à las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en quanto à las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las beneficias que pasan del valor de veinte y quatro ducados de oro de Camara, las Jurisdiccionales, decimales, de patronato, y otras de esta especie, se conocerà de ellas en Roma.

(6) Vid. Verb. Appellatio usque in finem.

(7) Aut. acord. 9. tit. 3. lib. 1. Ibi: De que soy Protector: Aut. acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. Ibi: En virtud del derecho Protectorio del Santo Concilio de Trento: §. 20. Ibi: Y que pertenciendo como Protector, y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion, y derogacion: (8) Rem. 8. tit. 8. lib. 1. Que se execute lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, para que los Nuncios de su Santidad no conoscan en primera instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las causas pendientes ante ellos. L. 59. tit. 4. lib. 2. Los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que de algunos años à esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conoscan en primera instancia

luerit, non prohibetur: hoc non adimpleto, in sequens res debet constitui, ac brevi temporis spatio iudicium terminabitur, ut notabile præjudicium, & omnis dilatio amandetur: immunitas a suspitione cum non fuerit, eo quod ex furto, aut rapina esse rem ablatam præsumatur, usquequo ius sibi competens pateat, in vinculis consociatur: ratiōne litis incepta, utpote illico ac responsione libello præstiterit, reo volente, aliam actionem, *hoc est* reconventionem pro-

ponere, actor excusari nequit: denique tutores, & curatores, administratores, monetæ custodes, fodinarum, montium, pascuorum, hi omnes, ubi hæc onera sustinerunt, seu receperunt, conveniendi, & reddere rationem oportet: his in locis, dum eorum onerum calculus reddendus, in promptu sufficiens instructio, & opportuna documenta apparebunt: Quantæ sportulæ, præjudicia, & dilaciones, sin aliter fiet, orientur? Qui hæc onera aut munera tulit ac-

instantia à R. Nuntio Apostolico, hisce in regnis existente, in præjudicium Ordinariorum jurisdictionis assumptam; (9) etiamque oblivioni tradere non conducunt stabilita circa methodi observantiam inhibitionibus ab eodem R. Nuntio factis, dum virtute appellationis cujuslibet sententiæ definitivæ, vel vim ejusd. habentis literæ expediebantur. (10)

de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocan, y retienen las que están pendientes ante ellos, mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el Santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones ordinarias. (Verb. Concilium, in add. hisp. nov. in fin.) (9) *Aut. acord. 6. in. 8. lib. 1. cap. 4. num. 1.* Y en quanto es nuestro principal intento que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion en las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; proveemos que qualquiera inhibicion que se despachare en este tribunal en virtud de qualquiera apelacion, se ponga clausula: *ita tamen quod, si sententia, á qua exitit appellatum, non fuerit definitiva, vel vim definitive non habens, præsentis literæ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsentis inhibicio non officiat.* Cap. 20. n. 2. Ordenamos, y mandamos que en todos los despachos de justicia, así en los que despacharen por la Abreviatura, como por el tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, así en las primeras instancias, como en las inhibiciones, y en todo lo demás que mirare, así al Ordinario, como al decisorio de los juicios, y qualesquier breves, letras, comisiones, inhibiciones, otros qualesquier mandatos, que contra esta forma se despacharen nullius sint roboris, & momenti.

(10) *Reg. Ord. Circul. 26. Novembr. 1767. iterat. ann. 1778.* Con fecha de 26. de Noviembre de 1767. comunicó á V. de orden del Consejo la que se sigue: Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas, é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiastica, secular, y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados canones, se admiten, y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su breve de 18. de Diciembre de 1766. concedió su Santidad á Don Cesar Alberto Lucini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apostolico nombrado para estos reynos. Basta leer este breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos, y Obispos de estos reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen, y cumplan con exactitud las disposiciones canonicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachinetti en 8 de Octubre de 1640. mandado observar por el Consejo en su auto de 9. del mismo mes, y año, y lo prevenido para

estos reynos á instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII. para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden, y gobierno de la disciplina eclesiastica, que justamente se desea. 3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados de estos Reynos, así seculares, como regulares. 4. Que el zelo del servicio de Dios, y buen orden de la disciplina eclesiastica, manifestado en sus informes, y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el real agrado, por ser estos deses propios de su pastoral officio, muy conformes con las catolicas intenciones de S. M. que como especial Protector del Concilio de Trento, y Sagrados Canones, no dejará de dispensar á los Prelados, su soberano amparo, y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reyno el cuidado de que se observe, y cumpla lo dispuesto, y ordenado por el mismo Concilio. 5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiastica, si los subditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita, y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento, y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el breve de facultades del Nuncio, y repetidas constituciones pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligandose en éste la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sententia definitiva, ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal. 6. No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos, y apelaciones frivolas, y se extraen las causas, y los subditos de sus Jueces ordinarios. Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen orden de la disciplina eclesiastica, ruaga, y encarga el Consejo á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio, y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo, y constancia su jurisdiccion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones, é impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su officio en la proteccion, y tuicion de la autoridad de los Ordinarios. 8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiasticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, impossibilitadas de poder seguirle. 9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canonicas pa-

ra evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden, y gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño, y en opresion. 10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces eclesiasticos, que se dejen persuadir de la malicia, é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar, y admitir las apelaciones que deben negar, ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene, y manda en las disposiciones canonicas. 11. En el *cap. Romana de Appellat. in 6.* está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7. sess. 22. de Reformat.* manda á los Nuncios, á los Metropolitanos, y demás superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el *cap. 25.* de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, ó uso contrario; y es muy justo que los Superiores eclesiasticos á quienes toca observen estas disposiciones. 12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras, y serias disposiciones canonicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachinetti, subsisten todavía los daños, y las quejas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos. 13. El Papa Benedicto XIV. en su bula que comienza *Ad militantis Ecclesie regimen*, expedida en 30. de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios Apostolicos, Legados á latere, y á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios, y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos, excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como Delegados de la Silla Apostolica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.* 14. Esta bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones, y disposiciones canonicas que refiere, con cuya observancia, y cumplimiento cesarán las quejas, y los daños que se experimentan. 15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que admitan, y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas, y preceptos que previenen el modo de admitirlas. 16. El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demás constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachinetti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sententia definitiva, de auto interlocutorio que tenga fuer-

cepta, obligatio rationem reddendi, judici illa conferenti offertur, per consequens propter reddendi rationem promissionem iudex competens saltem æstimatur. Vide lit. C pag. 141. ad usque 151. col. 1. & pag. 236. in add. hisp. & novis. lit. D pag. 46. in nov. col. 2. ac lit. F pag. 50.

Præsentibus hisce ordinationibus, & circulari, nostris temporibus ante erectionem tribunalis de la Rota de la Nunciatura Apostolica, Ordinariis omnibus præceptum remitti delationum, instructionumque RR. Ecclesiasticorum Prælatorum impulsu, eo quod in ecclesiastica disciplina, seculari & regulari, ac decretorum sacrorum canonum grave detrimentum, à tribunali, suo tempore de la Nunciatura nominato, in appellationibus, inhibitionibus, commissionibus *extra Curiam*, ceterisque expositis procedebatur, magnum præjudicium competentibus ecclesiasticis Judicibus Cleri, tam Secularis quàm Regularis in prima instantia irrogando, & quibus suarum facultatum oriebatur ablatio, & quod subditi suis Superioribus subiecti non permanerent, in decreta Sacrosancti Concilii Tridentini, variarum Pontificum constitutionum, atque Concordatorum cum Rege Catholico initorum; jam quis firmiter tenere cum A. audebit præfata Tridentini verba, quo-

ra de definitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivum*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos publicos, y asimismo que interpuso, y siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí, ó por persona autorizada con sus legitimos poderes. 17. Prohiben tambien á los Nuncios, Legados á latere, y demás Jueces Superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII. expedida para evitar escándalos, dispension de las partes, é impedimento de su justicia, en 26. de Octubre de 1600, cuya execucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*. 18. A vista de estas disposiciones, se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videntis*, ó *por la via reservada*, ó con otras formulas nuevas, impiden contra derecho su curso, y continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion, es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia. 19. Estas mismas disposiciones canonicas prohiben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo, puedan resistirse impunemente por los Jueces á quo. 20. Tambien introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiendolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, ó uso en contrario. 21. Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza *Quamvis paternæ vigilantie*, expedida en el año primero de su Pontificado en 26. de Agosto de 1751. se prohibe el arbitrio, ó abuso de dar comisiones *in paribus* á otros que no sean los Jueces synodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombraren los Obispos, *cum consilio Capituli* en su consecuencia encarga el Consejo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces synodales, los nombren, y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, y á la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16. de Marzo de 1763. sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. sess. 13. de Reformat.* 22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina Regular, si los subditos no están sujetos á sus Superiores Regulares, no solo en lo gubernativo, y economico, sino tambien en lo judicial, y contencioso. Clemente XII. en su Bula que comienza *Alia nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7. de Diciembre de 1733. adhiriendo-

Si juxta subjectam materiam omnia in publicum redigerentur, fere necessarium judicabatur, per singulos textus quorum observantia est demandata, cursum tendere: nam postquam suprema Tribunalia, tot quot vides, fuerunt erecta, & creata, cuilibet eorum aptæ materiæ, ut quantocius litigia terminarentur, à Su-

Supremo Principe fuere delegatz; ideo ordinariam in eis jurisdictionem Senatores exercent. Supremis tribunalibus, præsertim Castellæ, & Indiæ sunt quædam causæ quarum ventilatio ex libelli introductione

que causa præmeditata, incommodum evitandi, ut vassalli de his dominiis ad litigandum magnis sumptibus, suorum negotiorum abalienatione distraherentur, intelligi, prout notatum, debere?

Pater equidem tam ecclesiasticas quam laicas personas in ecclesiasticis, spiritualibusque negotiis forum sortiri coram proprio Ordinario, sivè illo gaudeant ratione domicilii, ordinis, beneficii, delicti, privilegii, con-

dose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos, y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino gradatim, & ordine servato; es à saber del Superior local à el Provincial, y de éste al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo sub pena nullitatis, que se admita recurso, ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas, y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canonicas. 23. La observancia, y cumplimiento de esta providencia contiene à los Subditos en el debido respeto à sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonra de su habito, por los tribunales fuera de la Orden; y asegura, que en lo correccional, y perteneciente à disciplina monastica, se observe lo dispuesto en el cap. Ad nostram de Appellat. y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachinetti; y en su cumplimiento encarga el Consejo à los referidos prelados, que en estos asuntos guarden, y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones. 24. Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monastica, y sus Prelados en las gracias, licencias, é indultos que piden los Regulares à la Nunciatura solicitando con importunas pæces, y molestias, diferentes dispensaciones, con que se subtraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el Orden Religioso, no sin nota, y escandalo de los Fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachinetti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo à los regulares, sino tambien à los seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos à instancia de S. M. ó del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados eclesiasticos, seculares, y regulares, para evitar del modo mas honesto, que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiastica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del Señor Fiscal, como está resuelto por S. M. à consulta de 9. de Enero de 1765. 25. Para que los Prelados eclesiasticos, seculares, y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rechas intenciones de S. M. dirigidas à que se observen en estos reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas pontificias, y demás disposiciones canonicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo à sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se le acompaña copia de las ultimamente presentadas, y del esequatur, ó parte dado à ellas, con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachinetti. 26. Con presencia de todo encarga el Consejo à los referidos Prelados, que en continuation de su zelo pastoral, observen, y hagan observar por su parte las disposiciones del Santo Concilio, Concordatos, y constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el orden de la disciplina eclesiastica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, y dispensaciones, sino en los

usque ad sententiam in prima & secunda instantia prolate executionem instauratur; in ceteris, ut accidit in belli Consilio, & regie gazæ, sæpe sæpius per consultationem, aut provocationem de inferiori, multa

demás puntos que están decididos, y mandados observar por la autoridad eclesiastica, teniendo tambien presentes las leyes, y costumbres del reyno, de modo que cada Obispo, y Ordinarios tenga libres, y expeditas sus facultades, y jurisdiction ordinaria en sus subditos, à cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados canones, para no ofender tampoco la autoridad de los Suffraganeos, y éstos la de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidos con residencia en estos reynos, mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor, y reciproco decoro de los Superiores seculares, y regulares, serán mas atendidos, y respetados de sus subditos. 27. Ultimamente encarga el Consejo à todos los Prelados eclesiasticos, seculares, y regulares de estos reynos, que quando procedan à la correccion, y castigo de sus subditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el cap. 1. ref. 13. de Reformat. y demás disposiciones canonicas, para exortarlos, y amonestarlos con toda bondad, y caridad, procurando evitar con tiempo, y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos escusando que se hagan públicas, con deshonra del estado eclesiastico, aquellas manchas, y defectos que ofenden la pureza, y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones, y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro, y estimacion que deben conservar los Ministros del Santuario. 28. Pero si los subditos no recibiesen con humildad, y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canonicas, previenen que no se defiera à estas frivolas apelaciones: que los reos se mantengan en las carceles; y que si se presentan à los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion à su calidad, y à la gravedad del delito. 29. Si la apelacion, ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachinetti lo que debe executarse conforme à estas disposiciones canonicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia. 30. Bien reconoció el Concilio de Trento, y la bula Apostolici ministerii, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiastica, y evitar semejantes causas, y recursos, consiste en que los Prelados, así seculares, como regulares, no admitan en la militia eclesiastica sino à aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demás prendas que pide el ministerio eclesiastico, que serán utiles, y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo, y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo que los Reverendos Obispos, y Prelados regulares interesarán su integridad, y zelosa intencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canonicas. 31. Todo lo qual participo à V. de orden del Consejo, como à todos los demás Prelados eclesiasticos, seculares, y regulares de estos reynos, para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, à fin de ponerlo en la

decernuntur: ita ut nihil tractetur in illo, præter ea, que ratione belli, maritimi, seu terrestris, foroque ejus perfruendum trahunt originem; in hoc, que regium æratium pertingunt; brevi compendio omnia insensere, difficile comprehenditur: quapropter, ut quilibet de hisce tractatibus possit cognitionem assume-

re, si de Supremo Castellæ Senatu loquitur, recognoscat tit. præcipue 4. lib. 2. & 1. lib. 4. tam legum Acord. Recop. Cast. Si de Supremo ad Indicas ditiones erecto, videat tit. præsertim 2. 3. 4. & 5. lib. 2. Recop. curiam. Si de belli percontatur, memoria conservet, tit. nimirum 4. lib. 6. Acord. Re-

contractus, aut rei litigiosæ, præsertim dum laicus in Clericum Sacris insignitum intendat judicialiter procedere ratione delicti, etiam erga Clericum in Minoribus constitutum. (11)

Ordinem A. ex num. XXXIII usque ad LVII. inclusive insequendo, præ oculisque habitis, ad fori privilegio perfruendum requisitis: (12) videtur posse affirmari, primò, Clericum Sacri Concilii Tridentini requisita non habentem; non esse ad Episcopum, eum repetere desiderantem, remittendum; secundo, filium Clerici ante Clericatum susceptum: Colonos, & eorum filios, aliosve de ipsorum familia cum eisdem Colonis habitantibus ac bona episcopalis mensæ colentes, ceterosque Comensales, aut Comitatus privilegio fori non gaudere in his ditionibus; à qua quidem sententia Clericorum familiares, & publicorum Scholarum Præceptores, num. XXVIII. & XXX. additionum ex aliena manu exceptos, non digredi, consequens videtur. (13)

Verumtamen, cum in causis criminalibus, exempti in sacris constituti considerentur, in Minoribus beneficio ecclesiastico obtinentes; non erit extraneum, de istis Auctoris doctrinam, dum aliquos in civilibus præcipue, à cognitione Judicis secularis excludit, esse intelligendam, asserere; tamen hæc discretio veritati non est omnimodè conformis, nam in multis coram seculari comparere tenentur; qua de causa jurisdictione temporali non eximuntur ad lites prosequendas, si ex regia liberalitate, ecclesie, monasteria, aut Clerici quidquam acceperint: si judicialiter in laicos procedant, & ab hisce reconventiantur: prosequi tenentur causam, in laicum tuus est hæres Clericus, coactam: nec jurisdictionem declinare possunt, ab ea se eximere volentes, in con- curso à seculari facto, quia in eo, jus suum deducere debent: inter quos casus, & dum de eversione citantur, si ad defendendum reum compareant, iudicio seculari se subiciunt: (14) ut contingit, si variis inter hæredes à testatore nominatis, ex præcatis Clericis aliquis inveniat. (15)

Est enim nostris legibus haud consona A. doctrina asserentis, eos qui fori privilegio gaudent officiorum communium incapaces non esse: quia, sivè super hoc oriatur quæstio inter eos, Sacris insignitos, sivè in Minoribus tantum constitutos, manet præventum, similia nequiquam posse munera subire. (16)

Proponitur num. LX. rixas in ecclesia à mulieribus subscitatas, inter causas mixti fori connumerandas. In memoria istius rixas revocatis, circa jurisdictionis tam civilis quam criminalis originem, paulò ante animadvertis, quilibet iudicium formare poterit ad quem harum causarum cognitio spectare debeat; insuper, ut major claritas pateat, nullus inficiabitur, Hispanicis Reges in laicos similia perpetrantes leges habere promulgatas, earum observantiam præcipiendo, cui contrarius usus non resistit, (17) absque sexu differen-

superior noticia del Consejo. 32. Deseando el Rey nuestro Señor que quanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante è la disciplina eclesiastica, y buen orden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo à los Prelados eclesiasticos, seculares, y regulares, y à las Chancillerias, y Audiencias para que se observe puntualmente, à cuyo fin va inserta; y lo prevenido à V. de orden del Consejo; y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo, me dará V. aviso para trasladrarlo à su noticia. Vid. verb. Appellatio. (11) L. 5. tit. 3. lib. 1. Ibi: Es nuestra voluntad que la justicia eclesiastica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende mandamos, y ordenamos que los Señores temporales no sean osados de impedir, ni embargar à los que fueren citados por los Prelados, ó sus Vicarios, sobre los pleytos à la Iglesia pertenecientes, que no vengán, ni parezcan à sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos penales, ni emplacen ante sí à los Clericos de Orden Sacro, que deben gozar del fuero Clerical, ni les apremien à que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad eclesiastica, ó las penas contenidas en los derechos. Vid. verb. Bannitus, verb. Bona. & per tot. verb. Clericus. (12) Vid. prox. (13) Vid. verb. Cancilleria, verb. Magister. (14) L. 57. tit. 6. p. 1. Temporales son llamados los pleytos que han los omes unos con otros sobre razon de heredades, ó dineros, ó de bestias, ó de posturas, ó de avenencias, ó cambios, de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ó raíz, é quando demanda un Clerico contra otro sobre alguna destas cosas, debese juzgar ante sus Prelados, é non ante los legos, fueras ende si el Rey, ó otro rico ome diese tierra de heredad à la Iglesia, ó algun Clerigo que tobiese del. Cá si tal pleyto como éste le moviese alguno sobre ella, quier fuese Clerigo, ó lego, ante aquel debe responder, que gela dió, ó de quien la tie-

ne, non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como ésta debe ser fecha ante el Juzzgador seglar, ó si ante quel pleyto se acabase, el lego, à quien demanda, quiere facer otra demanda al Clerico su demandador, alli debe responder por aquel mismo juicio, é non se deben escusar por la franqueza que han los Clerigos por razon de la Iglesia. Otrosi quando el Clerigo heredó los bienes del ome lego, é otro alguno ha demanda contra aquel lego por razon de aquel aver, ó de daño que oviese fecho, tenudo es el Clerigo de facer derecho ante aquel Juzzgador seglar, do lo faria aquel de quien hereda el aver, si fuese vivo. Eso mismo seria quando algun Clerigo vendiese alguna cosa al lego, mueble, ó raíz. Cá si otro alguno le moviese pleyto sobre ella, ante aquel Juzzgador seglar se debe responder, é redrar, é sanar aquella cosa: ante quien face la demanda al lego. Collect. Reg. Decret. Vulg. de la Contraduria General de Prop. y Arbit. num. 23. Ibi: Al modo que en un concurso de varios acredores, aunque haya algunos por rçitos de censos debidos à Iglesias, monasterios, capellanias, y obras pias, no por eso dexan de acudir à la Justicia real donde pende el concurso, à demandar su credito, atendiendo en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer: Vid. verb. Cadaver. (15) Vid. verb. Successio ab Intestato in fin. sub Reg. Sched. 15. Novemb. 1781. (16) Vid. verb. Clericus. (17) L. 3. tit. 1. lib. 2. Ibi: Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmáticas por Nos fechas, y por los Reyes, donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes, que de nos vinieren, en la dicha ordenacion, y determinacion, se sigan, y guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos, y pragmáticas se diga, y alegue que no son usadas, ni guardadas: Acord. r. tit. 1. lejud. El Consejo tiene presente, que

Recop. Cast. cum remiss. unic. ad eumd. tit. neque per- leccio omittitur Reg. Sched. 4. Nov. ann. 1773. novam erectionem constituendo & methodum in regimine ejusd. Consilii expeditur sigillatim §. 8. & 9. ubi præfiniuntur cause; quarum determinatio ad idem spectat. Si de regio arario est sermo, erit opportunum percurrere pe-

ne tot. tit. lib. 9. Recop. Cast. Leges, que de regis prætoris seu Audienciarum loquuntur, & instrucciones præfectorum provincialium, & speciatim publicari mandata 13. Odob. ann. 1749. ne despiciantur; tunc equidem quilibet sic instrutus non parum cognitionis capiet, sed si dicta corpora invertit, atque decreta: absdu-

bio,

tia: (18) ab ipsismet Catholicis Principibus est eorumdem executio Prætoribus demandata, quorum in humeris tranquillitas publica, ac regni commodum concredium existit; (19) per suas ordinationes circa omne rituum genus, non tantummodo, ut evitentur, Judicibus est præventum, verum etiam, ut transgressores plecantur (20)

Quamquam proximè relata ad assecurandum, cognitionem cujuscumque qualitatis rituum ad Judicem laicum spectare, sufficiunt, expressè provisum advertitur, Prætores lingua vernacula Alcaldes de Cortes (21) festivitibus majoris concursus, suo districtu vulgo Cuartel celebrandis, debere personaliter assistentiam præstare, & ad reprimendos excessus, qui in ecclesia possunt committi satellites distribuere.

Utrumque sit, juris aperti judicatur, secularibus Judicibus peculiaritè etiam inesse, quod nihil fiat in ecclesia propter quod fervor christianum languescat, penas stabilitas exequendo; solum datur Parochis facultas, ecclesiasticorum, monasteriorumve Prælati, ut seculares Judices ad præcautionem omnium, que devotionem quantum retrahere, implementum commonefaciant. (22)

Novissimis in additionibus num. XIII. proponitur, quòd, si Judex laicus suo desit officio, nec integram justitiam administret, potest ecclesiasticus de causa cognoscere, sicut illic defectum supplet.

Nullus ambigit, Judicium nominationem ad lites in temporalibus dirimendas solummodo Imperatoribus, Regibus, Superiorem non recognoscentibus, illisvè quibus per eosdem fuerit expressè similis concessa facultas, competere; neque licere alicui, de causis secularibus, & inter laicos, præter Judices ab ipsis nominatos, vel de consensu partium electos, cognoscere; (23) adeo ut, si quis jurisdictioni seculari se immisceat, titulum, aut privilegium, quo gaudet, demonstrare debeat: sin alièr, minimè est tribuenda, etiam in casu negligentia; (24) quapropter, si Hispania Reges super eadem, justitiamvè denegationem nullam me-

el Señor Rey Don Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1358, los Señores Reyes Catolicos en el de 1499, Don Fernando, y Doña Juana en el de 1505, el Señor Don Felipe II. en el de 1567, y el Señor Don Felipe III. en el de 1610, establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la pragmatica que está al principio de la nueva Recopilacion, y en la ley 3. tit. 1. lib. 2. de ella, por las quales se dispone, que así para actuar, como para determinar los pleytos, y causas que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos Reynos, los ordenamientos, y pragmáticas, leyes de la Partida; y los otros Fueros (en lo que estuviere en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas:: Audi. 2. ejurd. Todas las leyes del Reyno que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Catolicos, y sus sucesores: en repetidas leyes, y yo (el Señor Don Felipe V.) lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estoviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase::

(18) L. 15. tit. 1. p. 1. Todos aquellos que son del Señorío del facedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenidos de las obedecer, é guardar, é juzgar-se por ellas, é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera:: L. 16. ejurd. Ibi: E por estas razones sobredichas son los Reyes tenidos de las guardar, é todos los otros de la tierra comunalmente:: L. 1. tit. 1. lib. 2. La ley ama, y enseña las cosas, que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, y maestra de derecho, y de Justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir, y castigar; y es la comun, así para varones, como para mugeres de qualquier edad, y estado que sean; y es tambien para los sabios, como para los simples::

(19) L. 44. tit. 18. lib. 6. Los sabios antiguos digeron que maguer en el juicio no debe haber acepcion de personas, pero que en las penas deben ser repartidas, y dadas, según el estado, ó condicion dellas: por ende establecemos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de quien fiáremos, y comendáremos este officio, que vean las personas diligentemente, y consideren el estado, y condicion de las tales personas, se-

gun lo qual les den pena, aquella que vieren que es en él digna, según la calidad del delito: cometiendo esto á los dichos nuestros Alcaldes en su discrecion, encomendadoselo así, como aquellos en quien fiamos nuestro servicio, y el provecho de nuestros Reynos: pero que esto no se entienda en las penas, que especialmente en este titulo son establecidas.

(20) L. 13. tit. 6. lib. 2. Ibi: Y no consientan robos, ni otras fuerzas algunas, departan las peñas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: L. 4. tit. 23. lib. 4. Ibi: Y escusen los ruidos, y escandalos, y escarmienten, y prendan los rebolvedores dellos::

(21) Audi. acord. 36. tit. 6. lib. 2. Los Alcaldes están muy atentos, cada uno en su Cuartel, para saber las festividades que en las Iglesias de él hubiese, asistiendo por sus personas á las del mayor concurso, y repartiendo en las demás Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos, y desordenes, que se cometen, no permitiendo se hagan acciones descompostas, con que se falta á la intencion que se debe á aquel lugar: Vid. verb. Bannitus.

(22) L. 1. tit. 2. lib. 2. Ibi: Y encargamos á los nuestros Jueces que no consientan, ni den lugar que en las Iglesias, y Monasterios los hombres, estén entre las mugeres, ni hablando con ellas, quando los dichos officios, y honras se celebraren, y digieren, y se oyeren los dichos Sermones: y encargamos asimismo á los Curas, y Prelados de los dichos monasterios, é Iglesias, que requieran, y amonesten á los dichos nuestros Jueces que así lo hagan, y cumplan. L. 4. ejurd. Ibi: Y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten, y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, según la calidad del delito que cometieren; y mandamos á los del nuestro Consejo que sobre ello den aquellas cartas, y provisiones, que menester fueren. Vid. vers. Immunitas ecclesiastica. art. 2.

(23) L. 1. tit. 9. lib. 3. Tenemos por bien que todos los Juzgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vieren, porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente:: Vid. verb. Clericus. art. 3.

(24) L. 2. tit. 1. lib. 4. Ibi: Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos

or-

bio, si de memoria non elabuntur, casus, & causas discernet.)

(Si non per transennam, sed aliqua attentione Ordo circularis in addit. hisp. ad hoc verb. insertus recognos-

citur, quilibet animadvertet, in eo duorum Concordatorum mentionem fieri, videlicet tempore Regis catholici D.D. Philippi IV. ann. 1640. Summo Ecclesia Præsule D. Urbano VIII. conventi, (Est Audi. ac 6. tit. 8. lib.

dellam adhibuisse, benè equidem attendibile esset caput de foro competentii in quo A. prædictam fulcit doctrinam: sed, cum supræ regalia videatur oppositum, præsumere alia in ea non adesse remedia ad Judicium malignitatem cohibendam, existimabitur, Reges, ut sacrorum canonum Protectores (25) versus in dicto capite dispositum suam non extendisse protectionem: ceterum præter hoc non meditatur, nec inferri potest, leges dedignari sacros canones imitari, nam semper sunt attentione digni dum in materia temporalis (nil de spiritualibus, causisvè ecclesiasticis loquitur) illæ deficiunt: quatenus jus naturale eis auxiliatur, vel regium nostrum hispanicum confirmant (26)

Recommendabiles sunt determinationes, ac dignè ut animo infingantur, quæ ad similia coercenda, & remedium partibus adhibendum, jus suum consequendi ergo, sunt promulgatæ. Primò in eis præcipitur, Judices inferiores, ut suum munus adimpleant, ad juramentum id eorum ingressu esse adstrictos; (27) præter similis juramenti præstationem manet secundum decretum, Judices unà datos patria lingua Adelantados, y Merinos jurare etiam debere, Principi ire delatum omissionis notitiam ab istis commissæ, in diligentia, circa justitiæ administrationem necessaria; (28) etiamvè præcipitur, personas ad invigilandum qua forma toto in regno distribuitur justitiæ, aut exerceret, deputari, per quas ad regias aures quidquid reparatione indigeat, deferatur. (29)

Non sunt oblita etiam variae, & penè infinitæ leges, Judicium negligentiam coercentes, (30) quibus presentibus, oculosque nusquam deflectendo, quod Reges Hispania sibi metipsis supremam jurisdictionem, tam civilem quam criminalem ad justitiam administrandam quocumque reservant in casu, quo eam optimè quibus commendatur, non exercuerint: (31) quod, si ex litigantibus pars aliqua senserit se oppressa, injustè gravata, aut

ordenamos, que qualquier Prelado, hombre poderoso, que tiene entrada, y ocupada la jurisdicion de qualquier de las dichas ciudades, villas, y lugares, es tendido de mostrar, y muestrare ante Nos titulo, ó privilegio por donde la tal jurisdicion le pertenesca: en otra manera no sería consentido usar della. L. 3. ejurd. Ningun ecclesiastico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicion real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion no puede pasar de una jurisdicion en otra, que es agena, y extrañia della: y podemos compelir, y apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicion, que en nuestros Reynos á Nos pertencece.

(25) L. 37. tit. 3. lib. 1. cap. 6. Ibi: A cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados canones, cuya proteccion me pertencece. Vid. prætit. Ord. Circul. sub signo * §. 4. Hoc verb.

(26) Audi. Acord. 1. tit. 2. lib. 1. Ibi: Y lo que es mas intolerable creer que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las civiles, y canonicas, que á las leyes, y ordenanzas, pragmáticas, estatutos, y fueros de estos Reynos, siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el derecho natural, y confirman el real, que propiamente es el derecho comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás extrañias no deben ser usadas, ni guardadas::

(27) L. 3. tit. 9. lib. 3. Ibi: Y antes que usen del officio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes: Primeramente, que obedecerán nuestros mandatos: La segunda, que guardarán el Señorío, y la honra, y los derechos nuestros en todas las cosas: La quarta, que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren, y pudieren; y si por ventura ellos no ovieren poder de lo hacer, nos apercibían dello lo mas aína que ellos pudieren::

(28) L. 2. tit. 4. lib. 3. Mandamos que los Alcaldes que Nos diéremos para que anden con los dichos Adelantados, y Merinos mayores, juren que usarán, y guardarán lo tocante á sus officios fel, y verdaderamente; y que nos farán saber si los dichos Adelantados, y Merinos usan mal de sus officios, y facen algunos males, y daños, luego que lo supieren, y hacen Nos lo escarmientemos, como la nuestra merced fuere.

(29) L. 1. tit. 8. lib. 3. Porque conviene al Rey saber como las Justicias, y Alcaldes de las ciudades, y villas, y lugares de sus Reynos, hacen, y cumplen la justicia,

y si no la hicieren, se haga en ellos, como en Jueces que tiene entrada, y ocupada la jurisdicion de qualquier de las dichas ciudades, villas, y lugares, es tendido de mostrar, y muestrare ante Nos titulo, ó privilegio por donde la tal jurisdicion le pertenesca: en otra manera no sería consentido usar della. L. 3. ejurd. Ningun ecclesiastico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicion real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion no puede pasar de una jurisdicion en otra, que es agena, y extrañia della: y podemos compelir, y apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicion, que en nuestros Reynos á Nos pertencece.

(30) Audi. Acord. 1. tit. 2. lib. 1. Ibi: Y lo que es mas intolerable creer que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las civiles, y canonicas, que á las leyes, y ordenanzas, pragmáticas, estatutos, y fueros de estos Reynos, siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el derecho natural, y confirman el real, que propiamente es el derecho comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás extrañias no deben ser usadas, ni guardadas::

(31) L. 1. tit. 15. lib. 4. Ibi: Pero la jurisdicion civil, ó criminal suprema que los Reyes han por mayoria, y poderío Real, que es de la facer, y cumplir donde los otros Señores, y Jueces la menguaren, declar-

cla-